



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.DP. 042/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** la respuesta emitida por la **ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **0417000022519** presentada por el **C.**

GLOSARIO

<i>Sujeto Obligado:</i>	Alcaldía Álvaro Obregón.
<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>LPADF:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<i>LPDPPSOCDMX:</i>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Reglamento	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Código Civil	Código Civil para el Distrito Federal.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El día quince de marzo de dos mil diecinueve, el *Recurrente* presentó una solicitud de acceso a datos personales a la cual se le asignó el número de folio **0417000022519**, mediante la cual requirió la entrega por medio de consulta directa, la siguiente información:

*“Solicitud de modificación a la constancia de alineamiento y/o número oficial: folio 8015-2018, del predio “El Alfalfar” ubicado en *** ***, Colonia ***, tomando como base el plano DGRT ECO 51-484-D, de Nov 86., de esta-Alcaldía”*

(sic)

1.2 Aviso de entrega. El nueve de abril de dos mil diecinueve el *Sujeto Obligado* notificó a la *Recurrente* por medio del Sistema Electrónico INFOMEX el aviso de entrega en los siguientes términos:

“La solicitud de información de datos personales que usted registro en el sistema INFOMEX ha sido atendida, por lo anterior, deberá presentarse en nuestra Oficina de Información Pública para acreditar su personalidad por medio de una identificación oficial en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de este aviso, una vez hecho lo anterior le será entregada la respuesta a su petición.”

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veinticuatro de abril del dos mil diecinueve se recibió en la Unidad de correspondencia del *Instituto* el acuse de recibo de recurso de revisión de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, al que se le asignó el número de registro 0008, por medio del cual el *Recurrente* formuló recurso de revisión respecto de la respuesta planteada por el *Sujeto Obligado* en razón de que a dicho del *Recurrente*:

“3. Acto o resolución que recurre...”

Estimado INFOMEX, lamentablemente la respuesta a mi solicitud de información con folio 014000022519, que me fue proporcionado en la OIP en Álvaro Obregón el día 22 de abril de 2019, con el oficio: JUDANO/19-02-25.001, en la que me indican que la constancia de alineamientos y número oficial 8015-051/11/2018-TAOBREGON_ECA_1, fue canalizada a la ventanilla única para mi entrega.

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (...)

Estimado INFOMEX, lamentablemente la respuesta a mi solicitud de información con folio 014000022519, que me fue proporcionado en la OIP en Álvaro Obregón el día 22 de abril de 2019, con el oficio: JUDANO/19-02-25.001, en la que me indican que la constancia de alineamientos y número oficial 8015-051/11/2018-TAOBREGON_ECA_1, fue canalizada a la ventanilla única para mi entrega.

No omito mencionar que esta constancia ya la tenía, y por eso es que yo les pude anexar una copia a infomex el mismo día al folio 014000022519, pero esto no fue

*lo que solicite, sino que solicite una modificación tanto a la constancia de alineamiento y/o número oficial, pues mi casa no está asentada en bocamina, y es en base al plano ECO 51, número 484-D de la DGRT que indica "que la fracción de predios ubicados entre las Calles: Giotto - Tiziano - Rosa Amarilla y Rosa Negra BOCAMINA..., deberán condicionarse a la presentación del estudio de mecánica de suelos etc"), pero ésta condicionante no es aplicable para la construcción de vivienda unifamiliar para realizar previamente un estudio de suelos, cabe hacer mención que tampoco la lámina 165 del cual tengo una copia otorgada por la mapoteca de la SEDUVI, indica bocamina a mi predio. Y por otro lado solicite modificación al número oficial otorgado, que creo que debería ser cercano al *** y no "****", pues la DGODU, no sé cómo integro cien predios al lado del mío, el mismo plano y lamina mencionados me respaldan, debido a que no se observan integración de 100 casas al polígono irregular en la periferia del "PREDIO EL ALFALFAR".*

Cabe señalar, que la Alcaldía Álvaro Obregón a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL (DGRT), tardo aproximadamente más de 22 años para otorgar las escrituras para la construcción de mi casa "PREDIO EL ALFALFAR" por expropiación a favor de sus actuales ocupantes, (D.O.F del 4 de mayo de 1979), y es en base al plano: ECO 51, número 484-D de la Alcaldía Álvaro Obregón que plasmó algunas notas sobre mi casa, ninguna que diga asentada en bocamina. Pero ahora la misma Alcaldía en Álvaro Obregón, a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO, es que pone candados a los ciudadanos Obregonenses, para construir vivienda familiar.

*Así mismo una inconformidad, en otorgar un nuevo número oficial que brinca mi casa a 100 predios al final de la avenida *** y una barranca "****", casi cuatro manzanas, que me da miedo que mi correspondencia me la dejen en otra casa.*

*DICE: • *** ***

*Ahora Oficialmente deberá : *** ***

Agradezco a INFODF, su atención para mi derecho a información.

7. Razones o motivos de la inconformidad

No tener clara la información, de los actos de la Alcaldía Álvaro Obregón sobre mi vivienda.

Por un lado 22 años después de mesas de trabajo, me entrega mis escrituras para construir vivienda familiar y por otro lado pone candado para realizarlo y otorga una nuevo número oficial casi cien arriba sobre los vecinos

(sic)

2.2. Acuerdo de admisión. El veintinueve de abril de dos mil diecinueve este Instituto, acordó la admisión del presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.DP. 042/2019**, ordenando el emplazamiento respectivo; asimismo se les

concedió a las partes el plazo de siete días para manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso.

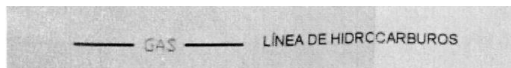
2.3. Manifestaciones del Recurrente. El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve se recibió en la Unidad de correspondencia del *Instituto* el escrito de fecha veintiuno de mayo de la presente anualidad, al que se le asignó el número de registro 006324, suscrito por el *Recurrente*, por medio del cual realiza manifestaciones en los siguientes términos:

“(…)

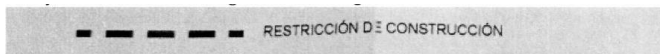
Deseo expresar los fundamentos de mi inconformidad y exhibir pruebas que considero necesarias, para este recurso de revisión:

*Con fecha 29 de enero del presente año, la Alcaldía Álvaro Obregón me expidió una constancia de alineamiento y número oficial, con número de folio 8015-2018 (Anexo 1), correspondiente a mi vivienda, pero que al revisarlo quede inconforme, lo que me motivo a solicitar a la Alcaldía una **solicitud de modificación** a por acceso a datos personales a través del INFODF, que lamentablemente la respuesta fue que se me remitió a la VUD (ventanilla Única Delegacional) correspondiente, para recoger el mismo documento sin ninguna modificación. Ver el oficio delegacional JUDAN0/1903-25-001 (Anexo 2)*

*Primero, en lo referente al plano de alineamientos y derechos de vía, **LAMINA NUMERO 165** de la Alcaldía Álvaro Obregón, al cual le he tomado solo tres fotografías selectivas a fin de simplificarlo, en la primera foto he marcado con color amarillo mi vivienda ubicada en la calle de *** ***, en el que se puede observar que pasa una línea punteada con la palabra GAS. Así mismo las siguientes dos fotografías especifican, **SIMBOLOGÍA:** (Anexo 3)*



Pero jamás se encuentra la siguiente simbología:

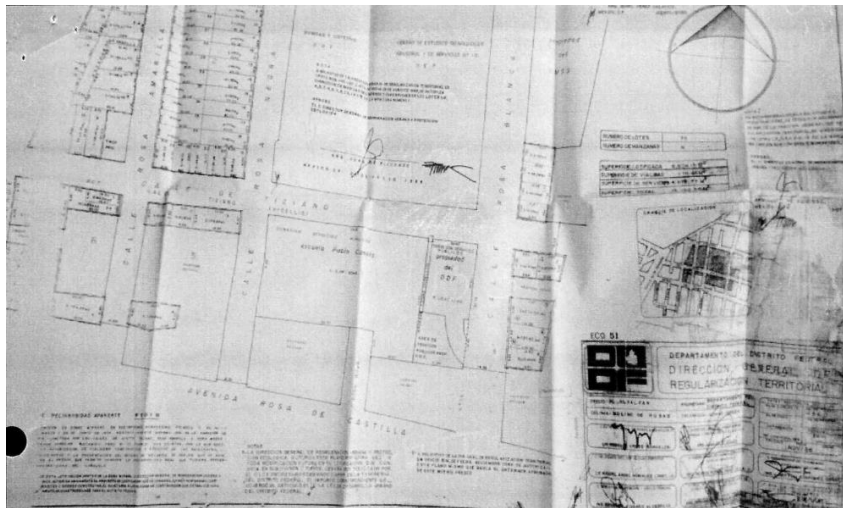


*Quiero decir que es inconfundible una **LÍNEA DE HIDROCARBUROS** con **RESTRICCIÓN DE CONSTRUCCIÓN**, y esta infla no aplica a mi casa, debido a que el plano señalado, es muy claro, además que en dicho plano **LÁMINA 165**, no se observa que mi predio este señalado -ZONA MINADA-, por lo tanto mi vivienda, no está considerada para que ahora la Alcaldía Álvaro Obregón, me*

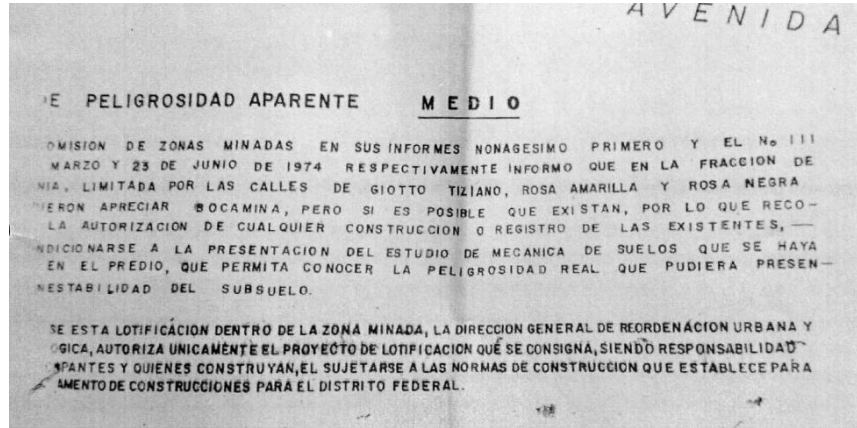
aplique una restricción de construcción y que efectivamente yo reconozco que pasa un tubo del gas en medio la calle, de cual jamás construiría mi casa en medio de la calle, además dicho tubo de gas nunca pasa debajo de mi vivienda.

Así mismo la Alcaldía Álvaro Obregón, con fecha noviembre del año 1986, autoriza a través del entonces Delegado del DDF. en Álvaro Obregón, C.P. Miguel Ángel Morales Carrillo, el plano eco 51 número 484-D, correspondiente a la Dirección General de Regularización Territorial (DGRT), del predio EL ALFALFAR, colonia Molinos de Rosas, que también he señalado con color amarillo la ubicación de mi casa, y por este plano la DGRT, es en el año de 2016, que luego de 22 largos años de negociaciones y silencios administrativos, que me otorgan por expropiación territorial a favor de sus actuales ocupantes, las escrituras de mi predio, que fue propiedad del Gobierno de la Ciudad de México y ahora que por fin podría construir mi vivienda familiar, es que la actual administración de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, pone candados para no construir vivienda familiar fácilmente.

Dicho plano está vigente en la mapoteca de la SEDUVI., cabe mencionar que este plano si menciona los predios que están en peligro medio de bocamina, (Anexo 4), y por ello es que deseo que la Alcaldía lo tome en cuenta para modificar dicha restricción de construcción.



y en dicho plano se observa una nota que no aplica a mi casa, así:



Que la bocamina de peligrosidad aparente medio, se encuentra entre la fracciones de las calles de Giotto, Tiziano, Rosa Amarilla y Rosa Negra, "a los cuales se les deberá condicionarse a un estudio de mecánica de suelos"...
 Y está claro que esta nota no menciona, ni aplica a mi casa ubicada en *** **.

Lamentablemente, parece ser que para construir viviendas familiares en la Alcaldía Álvaro Obregón, se está condicionando a todos los ciudadanos obregonenses a un estudio de mecánica de suelos, sin embargo eso no parece justo, pues existen en mi calle de *** predios con construcciones hasta de tres niveles y con más de 20 años de antigüedad, y ahorita mismo se observan recientes trabajos en construcción, que de estar malamente construidas en zona minada, la Alcaldía seguramente ya las hubiera sancionado, ejemplo en Google maps se observan las casas de mi calle de *** **, al norte así:



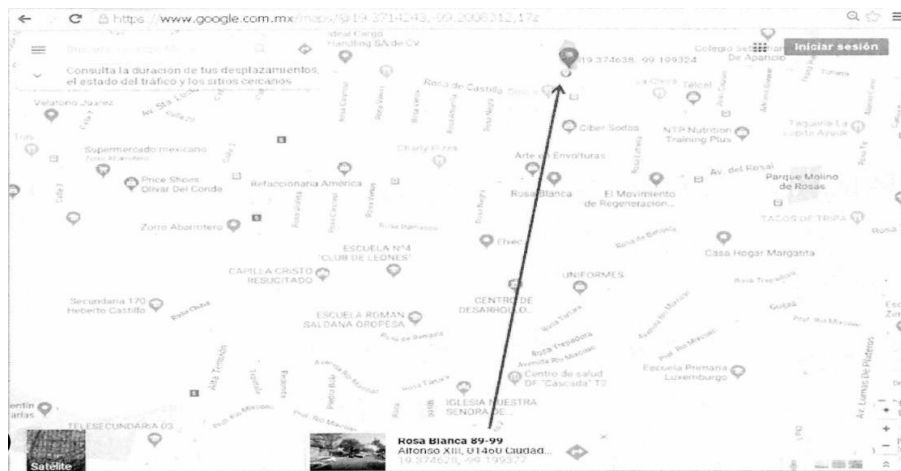
NOTA: Cabe hacer la observación que a dos cuadras de mi casa hacia el sur, entre las calles de Rosa Blanca y Giotto, se están haciendo trabajos de excavación de dos LUMBRERAS, que corresponden a la nueva estación Valentín Campa de la ampliación línea 12 del metro Mixcoac — Observatorio, ¿Pues no que según la Alcaldía Álvaro Obregón, dice que mi casa está en zona minada?

Estimado INFODF, también solicite a la Alcaldía Álvaro Obregón, una modificación al Número Oficial que igualmente afecto a mi vivienda.

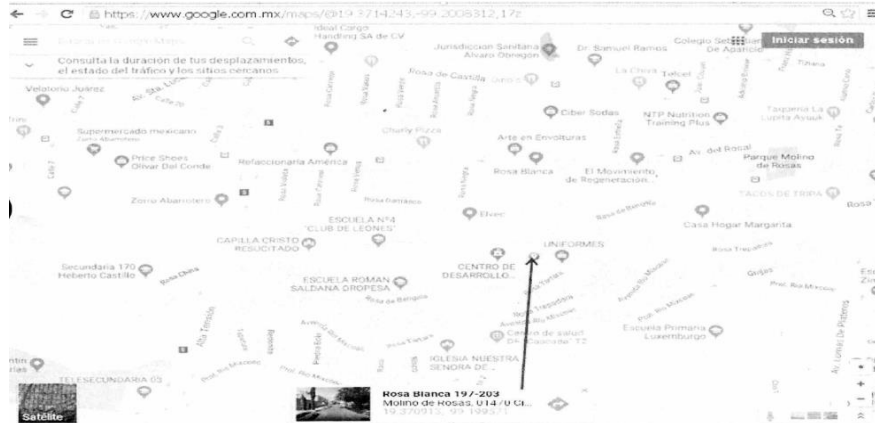
<i>Decía</i>	<i>Calle de *** Num. ***</i>
<i>Ahora deberá</i>	<i>Calle de *** Num. ***</i>

*Es decir que la Alcaldía aumento casi cien números, al número provisional que siempre tenía, desde hace más de 30 años, el *** esquina ***, muy acorde al conjunto de viviendas alrededor.*

*En google maps se identifican las viviendas próximas de mi casa: *** 89-99 entre las calles Tiziano y esquina rosa de cástilla, así:*



*Luego, en el mismo Google maps, cuando se le consulta la nueva ubicación de mi vivienda con el numeral que me otorgaron, **/ num. ***, extraordinariamente me manda al final de este otro grupo de casas: *** 197-203, es decir me marca una ubicación cuatro o cinco cuadras al sur, muy lejos de la ubicación real, al final de la misma avenida *** esquina con ***, en donde no se encuentra mi vivienda, así:*



Por lo tanto también le solicite una modificación a la Alcaldía Álvaro Obregón a dicha asignación de numeración oficial, por considerar que no es exacta, ni es justa al conjunto de viviendas a la mía.

Adjunto a este escrito el Recurrente anexo los siguientes documentos y que relacionó como a continuación se detalla:

- Acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve dictado dentro del presente recurso y que ya ha quedado descrito bajo el numeral 2.2.
- Constancia de alineamiento y/o número oficial de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve y señalado como ANEXO 1.
- Oficio JUDANO/19-03-25.001 de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve y oficio de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve por el que se atiende la solicitud de información 0417000022519, suscrito por la coordinadora d de Transparencia e Información Pública del Sujeto Obligado, señalados como ANEXO 2.
- Un plano sin especificar la zona a la que pertenece, donde se aprecia lo que parecen ser vialidades, por ejemplo; Rosa Blanca, Tiziano, Rosa de Castilla,

así como plano de la Ciudad de México con diversos cuadrantes, y plano, denominado Lamina número 165, señalados como ANEXO 3.

- Imagen digitalizada del documento emitido por la Dirección General de Regularización Territorial de Noviembre de mil novecientos ochenta y seis, en 6 fojas, y copia simple de la cedula profesional del Recurrente, señalados como ANEXO 6.

2.4 Manifestaciones del Sujeto Obligado. El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve se recibió en la Unidad de correspondencia del *Instituto* el correo electrónico de fecha veintiuno de mayo de la presente anualidad, al que se le asignó el número de registro 006378, emitido por la coordinación de transparencia e información pública, por medio del cual el *Sujeto Obligado* realiza manifestaciones en los siguientes términos:

"(...)

ALEGATOS

Conforme lo establecido en el numeral vigésimo primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Relación a la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO. - *En fecha doce de marzo de dos mil diecinueve se recibió en esta Unidad de Transparencia la solicitud de información folio 0417000022519, ingresada por "*

"; señalando como medio de entrega para recibir la información el medio electrónico gratuito del sistema INFOMEX y en la cual se solicitó:

[Se inserta solicitud de acceso a la información]

SEGUNDO. - *Siendo que en fecha 20 de mayo de 2019, se recibió el oficio JUDANO/19-05-17.001, signado por el C. Alfredo Javier González Mejía, Jefe de la Unidad Departamental de Alineamientos y Números Oficiales, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, en el cual se remite la*

atención al recurso de revisión en mérito. **Sírvase ver archivo denominado "RR.DP.042-2019 DGODU JUDANO OF 001 426 Control"**

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Conforme lo establecido en el numeral Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el INFODF me permito señalar como medio electrónico para recibir notificaciones el correo electrónico utransparencia.ao@gmail.com.

SEGUNDO. Se tengan por manifestados los presentes alegatos, para los efectos legales conducentes.

ATENTAMENTE

(...)

Adjunto al documento anteriormente citado el *Sujeto Obligado* adjuntó el oficio con número de referencia JUDA10 9-05-17.001 de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, mismo que a continuación se reproduce:

(...)

En atención al oficio AAO/CTIP/296/2019, de fecha 15 de mayo de 2019, recibido en esta Unidad Departamental de Alineamientos y Números Oficiales el 15 de mayo de 2019, en el que indica: "Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, al tiempo que hago de su conocimiento que mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/115/2019, signado por la Mtra. Ixchel Saraí Alzaga Alcántara, Coordinadora de Ponencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual informa de la interposición del recurso de revisión con expediente -RR.DP.042/2019 ingresado por el ciudadano por inconformidad con la respuesta emitida través de su solicitud de información con folio 0417000022519. (se anexa copia para pronta referencia).

Derivado de lo anterior le informo que este Órgano Político Administrativo debe rendir un informe justificado para lo cual, considerando la respuesta que fue emitida a través del oficio JUDANO/19-0225.001 le solicito su valioso apoyo para emitir una respuesta debidamente fundada y motivada manifestando las razones por las cuales considera que dicha respuesta se encuentra apegada a derecho. De esta forma es oportuno que alegue lo que a su derecho convenga respecto de los agravios expresados por la ahora recurrente, mismos que a la letra señalan:

[Se inserta agravio manifestado por el Recurrente]

*Al respecto le informo lo siguiente: personal adscrito a esta Unidad Departamental de Alineamientos y Números Oficiales, realizó búsqueda en registros y archivos bajo su custodia teniendo que el 19 de marzo de 2019, se recibió formato electrónico de la solicitud de INFOMEX, folio 0417000022519, en el cual se indica: "Solicitud de modificación a la constancia de alineamiento y/o número oficial: folio 8015 — 2018, del predio "El Alfalfar" ubicado en *** **, Colonia ***, tomando como base el plano DGRT ECO 51-484—D, de Nov. 86., de esta Alcaldía."*

Es importante mencionar que la: LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, indica:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

En su solicitud no se tenía petición de información, se solicita la rectificación de una constancia en base a un plano, motivo por el cual, en respuesta mediante oficio JUDANO/19-03-25.001, de fecha 25 de marzo de 2019, se dio información indicando "...Se emitió Constancia de Alineamiento y Número Oficial, de conformidad con el plano de Alineamientos y Derechos de Vía, Lámina 165, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que de acuerdo con lo indicado en los artículos 45 y 48 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, constituye la base para otorgar la Constancia de Alineamiento y Número Oficial"; que a la letra indican:

Artículo 45. Los planos oficiales de alineamiento y derechos de vía son los documentos oficiales que certifican la situación de un predio respecto de las vialidades que lo delimitan y su nomenclatura actual.

Artículo 48. Las autoridades competentes de la Ciudad de México no estarán obligadas a expedir las constancias, certificaciones, permisos, licencias o bien, a registrar las manifestaciones a que se refiere la Ley, para predios sin frente a vía pública o a aquella que se presuma como tal, cuando las vías no estén señaladas

oficialmente en los planos de alineamiento y derechos de vía, ni se indiquen como servidumbre legal o voluntaria de paso.

Así mismo en el recurso de revisión presentado indica que requiere la rectificación de Constancia de Alineamiento, de acuerdo con lo indicado en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano; que a la letra refiere

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 171. *Podrán corregirse de oficio o a petición de parte los actos administrativos que se encuentren vigentes y que a partir de su expedición no hubieran transcurrido 15 días hábiles, dando aviso de tal circunstancia al interesado. Procederá la corrección de los documentos antes señalados en los siguientes casos:*

I. Cuando contengan errores ortográficos, de redacción, de omisión de disposiciones normativas o errores en la normativa aplicable, siempre que estos no alteren ni contravengan la normativa permitida en el Programa correspondiente; y

II. Cuando no se hubiere realizado ningún acto jurídico ante alguna autoridad o algún particular derivado de la información contenida en el documento a corregir.

Artículo 172. *El plazo para la corrección del documento iniciará cuando la autoridad emisora o el solicitante detecten el error en el documento que se trate, dando aviso, según sea el caso, a la autoridad o al particular para la presentación del documento original, el cual se entregará en resguardo a la autoridad emisora para ser agregado a su expediente.*

El plazo para efectuar la corrección del documento no excederá de 15 días hábiles contados a partir de que la autoridad emisora tenga en su resguardo el documento original.

Artículo 173. *La autoridad emisora, analizando de nueva cuenta los antecedentes que sirvieron de soporte para la emisión del documento a corregir, cancelará el anterior y emitirá otro sin costo para el propietario. Sólo en el caso que el dictamen de estudio de impacto urbano positivo o impacto urbano ambiental positivo ya hubiese sido publicado en un diario de mayor circulación en la Ciudad de México, la corrección se llevará a cabo mediante una fe de erratas que se hará constar por oficio.*

De conformidad con lo antes expuesto, se observa que el recurso referido, no es en relación a la información proporcionada, sino a la inconformidad del contenido de la Constancia de Alineamiento y Número Oficial expedida; motivo por el cual, se considera que en su momento se atendió la petición de información y que por lo tanto el recurso de revisión es improcedente, ya que el peticionario no solicita información alguna.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

(...)



2.5 Cierre de Instrucción. El veintiocho de mayo dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvieron por presentadas las manifestaciones vertidas por la partes y se tuvo por cerrado el periodo de instrucción.

Visto que se encuentra debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo del veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el *Instituto* determinó la admisibilidad del recurso.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el *Sujeto Obligado* no hizo valer ninguna causal de improcedencia, sin embargo previo al análisis de fondo, este *Instituto* de manera oficiosa analizó si se actualiza alguna

causal de improcedencia o sobreseimiento por tratarse de cuestión de orden público, de previo y especial pronunciamiento.

De lo anterior es que atentos a lo señalado por el artículo 100 de la LPDPPSOCDMX, mismo que a continuación se cita para mejor referencia:

Artículo 100. *El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;*
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o*
- VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.*

(Énfasis propio)

En la integración del presente recurso se aprecia que fue presentado dentro del tiempo legal concedido para su presentación, es decir fue presentado con oportunidad, y no existe evidencia de que se encuentre tramitando algún medio de defensa ante otra autoridad por lo que es procedente el recurso toda vez que el *Recurrente* se duele de que la información entregada por el *Sujeto Obligado* no fue la solicitada, causal de procedencia previstas en el artículo 90, fracción V de la LPDPPSOCDMX, no se omite mencionar que dentro de la sustanciación del presente asunto no hubo prevención que desahogar, ni se impugna la veracidad de la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, así como que de lo manifestado en el recurso de revisión presentado por la recurrente no se amplía lo solicitado.

Sin embargo, por cuanto hace a la fracción III del citado artículo conviene advertir lo siguiente:

De las constancias que integran el presente expediente, así como considerando lo manifestado por el *Sujeto Obligado* en la etapa de alegatos quien manifestó que la solicitud planteada por *el Recurrente* consiste en la rectificación de una constancia en base a un plano, es decir no se trata de una solicitud de acceso o rectificación en virtud de la titularidad que se tiene sobre los Datos Personales del *Recurrente*, sino que versa sobre una solicitud en ejercicio de los derechos de propiedad o posesión que se tiene sobre un bien inmueble.

Partiendo de esta manifestación es necesario hilar dicha disposición con el artículo 90 de la *LPDPPSOCDMX* que a la letra dice:

Artículo 90. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La inexistencia de los datos personales;*
- II. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- III. La entrega de datos personales incompletos;*
- IV. La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado;*
- V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley;*
- VII. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;*
- VIII. Los costos de reproducción o tiempos de entrega de los datos personales;*
- IX. La obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; o*
- X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.*

Para el caso que nos ocupa, se tiene que el agravio manifestado por el *Recurrente* consiste en lo toral a la canalización que se hizo de su solicitud ante la ventanilla



única, manifestando que ya contaba con dicho documento, reiterando que su solicitud consiste en la modificación a la constancia de alineamiento de su domicilio, que a su consideración el trámite que el *Sujeto Obligado* dio a su solicitud vulnera su derecho a la información pública relativas a los actos de la alcaldía sobre su vivienda, es decir, dicha manifestación define la naturaleza de la solicitud planteada, que para el caso que nos ocupa que, independientemente de la definición que plantea la *Recurrente*, se coincide que la información solicitada no se trata de información confidencial cuya solicitud solo se puede hacer a través del titular de los datos personales o su representante, sino que todo lo contrario, es decir, se trata de la solicitud de un trámite consistente en la rectificación de la Constancia de Alineamiento, cuya aplicación escapa de las atribuciones que la *LPDPPSOCDMX* otorga a este Instituto y al Procedimiento de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales.

Visto el estado procesal del presente asunto, este Instituto encuentra que el mismo queda sin materia al actualizarse las hipótesis previstas en el artículo 101, fracción III, de la *LPDPPSOCDMX* que a continuación se cita:

Artículo 101. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;***

(Énfasis propio)

Para efecto de delimitar los alcances ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados es necesario ubicar los conceptos de bases de datos en materia

de datos personales y el de datos personales, que artículo 3 de la LPDPPSOCDMX, define en los siguientes terminos:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

III. Bases de datos: Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 50 del ordenamiento anteriormente citado prevé lo siguiente:

Artículo 50.

(...)

Procederá el derecho de rectificación de datos del titular, en los sistemas de datos personales, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos, inadecuados o excesivos, siempre y cuando no resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados.

Es decir, de lo anteriormente citado se concluye que la rectificación en materia de datos personales procede precisamente sobre sistemas o bases de datos referentes a una persona física identificada o identificable, hecho que no acontece en la especie, ya que el dato inexacto que pretende rectificar el *Recurrente*, es referente a un predio y no a una persona física.



En este orden de ideas se tiene de las manifestaciones vertidas por el *Sujeto Obligado* que en el caso que nos ocupa, el Recurrente no solicita el acceso a los datos personales de los que sea titular o representante, asimismo se aprecia que la naturaleza de la solicitud planteada obedece a un trámite en materia de Desarrollo Urbano, razón por la cual este *Instituto* es incompetente para resolver sobre la inconformidad planteada por el *Recurrente*, no obstante que de las constancias y manifestaciones vertidas se tiene que el *Sujeto Obligado* atendió al *Recurrente* a través de la ventanilla única de la Alcaldía.

Bajo este contexto de conformidad con artículo 100 fracción II, en relación con el artículo 101 fracción III este Instituto **SOBRESEE** el presente recurso de revisión al no encontrar acreditada la personalidad de quien dice ser representante del titular de los datos personales.

No obstante el sobreseimiento referido se invita al Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones cuando en atención a lo previsto en la parte ultima del artículo 51 de *LPDPPSOCDMX* advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 99, fracción II, de la *LPDPPSOCDMX*, se **SOBRESEE** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el considerando II de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *LPDPPSOCDMX* se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos adscritos a la entidad señalada como *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 99, fracción II, de la *LPDPPSOCDMX*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *LPDPPSOCDMX* se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y

Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**